

Valor de las declaraciones espontáneas en el procedimiento penal

Comentario a la STS de 2 de octubre de 2017¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Se trata de analizar, a la luz de la jurisprudencia, qué valor tienen las llamadas manifestaciones espontáneas, distinguiéndolas de otro tipo de declaraciones. Alguna sentencia reconoce el valor de prueba en este tipo de casos, cuando no son provocadas ni directa ni indirectamente y se introducen debidamente en el juicio oral mediante declaración, sometida a contradicción, de los agentes que la presenciaron (pero en ningún caso la provocaron). Puede existir conexión entre las distintas pruebas, pero si son derivadas o reflejas, o como dice el Tribunal Constitucional, «jurídicamente independientes», pueden ser valoradas y no están viciadas de nulidad. El tribunal señala, por tanto, respecto de las pruebas declaradas nulas, que es la conexión de antijuricidad con las otras pruebas lo que permite determinar el ámbito y extensión de la nulidad declarada, de suerte que si las pruebas inculcadoras tuvieran una causa real diferente y totalmente ajena (a la vulneración del derecho fundamental), su validez y la consiguiente posibilidad de valoración a efectos de enervar la presunción de inocencia sería indiscutible.

También se analiza en la sentencia las falsedades de los documentos, señalando que un documento es verdadero cuando su contenido concuerda con la realidad y genuino cuando procede de la persona que figura como su autor. Un documento simulado no es considerado, ni en el lenguaje ordinario ni en el ámbito jurídico, como auténtico por el mero hecho de que la persona que aparece suscribiéndolo coincida con su autor material.

Palabras clave: prueba; declaraciones espontáneas; falsedad en documento mercantil.

Fecha de entrada: 12-04-2018 / Fecha de aceptación: 25-04-2018

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Penal del 1 al 15 de abril de 2018).

Muchas son las cuestiones de las que trata esta sentencia, pero nos vamos a referir tan solo a las que se consideran más relevantes. Hay menciones de inadmisión de pruebas, falta de motivación de la sentencia, tutela judicial efectiva, etc., sin embargo, creo importante empezar haciendo alusión a una muy distinguida: las declaraciones espontáneas. Estas pueden tener algún valor probatorio, pero han de cumplir ciertos requisitos, que esta sentencia analiza muy adecuadamente. Se parte de una manifestación en la policía de quien es primero testigo y luego inculpado. Siendo, por tanto, testigo, denuncia unos hechos constitutivos de falsedades documentales y aporta unas libretas con anotaciones de facturas presuntamente falsificadas. Las manifestaciones de esta persona –las primeras como testigo– se realizan sin asistencia letrada ni lectura de derechos; dan lugar, a su vez, al dictado de un auto judicial que permite investigar los hechos denunciados a terceras personas. La cuestión aquí se centra en analizar la validez probatoria de este tipo de declaraciones en sus vertientes de corroboración y preconstituida, o como inculporias sin presencia letrada. Se trata de analizar, a la luz de la jurisprudencia, qué valor tienen las llamadas manifestaciones espontáneas, distinguiéndolas de otro tipo de declaraciones. Alguna sentencia reconoce el valor de prueba en este tipo de casos, cuando no son provocadas ni directa ni indirectamente y cuando se someten a contradicción en el acto de la vista. Si esta es la jurisprudencia resumida del Tribunal Supremo, la doctrina de Constitucional aclara y redonda en lo mismo. Puntualiza en algunos casos que son interrogatorios sin abogado, no inducidos por la policía, no consecuencia de una investigación previa que lleve necesariamente a esa comparecencia, en todo caso voluntaria. Cuestión distinta es cuando las declaraciones se producen en un interrogatorio policial preliminar, en sede policial, y en respuesta a preguntas referidas específicamente al hecho delictivo investigado y tampoco es considerado como espontáneo el dato fáctico que pudiera aportar (la libreta con las anotaciones contables).

Visto así, el Supremo se hace la siguiente reflexión. Si no valen como prueba de cargo las declaraciones autoinculporias realizadas en la comisaría incluso con letrado, ¿cómo admitir la declaración espontánea autoinculporia preliminar y sin información de derechos? Eso sería un «fraude procesal». Por ello, analiza la sentencia qué vale de esa declaración cuando no sirve para corroborar ni como prueba preconstituida, cuando se introduce en el debate contradictorio. Porque lo que sí parece claro es que lo dicho por el inculpado voluntariamente algún valor puede tener si se introduce en el debate con todas las garantías procesales y legales. Es entonces cuando se estudian los siguientes supuestos: lo fáctico y la doble condición de testigo o inculpado. La primera se centra en los elementos objetivos que aporta (la libreta con las anotaciones); lo segundo en que no es lo mismo que declarara espontáneamente como testigo, que luego, si por las circunstancias de la investigación, ese testigo se convierte en investigado.

Empezando por lo segundo, diré que declarar como testigo y luego como imputado es perfectamente legal –obvio–. Pues sucede que, si a resultas de su declaración como testigo aparecen indicios que lo convierten en posible imputado, se suspende la declaración y se actúa como

indica el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es decir, se le nombra el abogado y se leen sus derechos. Puede haber dicho espontáneamente unas cosas como testigo y puede no ratificarlas como imputado. Pero los datos objetivos se pueden analizar. Todo se puede analizar después en el acto de la vista tras la contradicción. Lo que sí es evidente es que no valen como prueba preconstituida, no son pruebas las declaraciones voluntarias testimoniales; sin embargo, sí son legales y luego obtienen la garantía de la lectura de derechos y la asistencia letrada. Otra cosa es que se debata y discuta todo para su valoración en el plenario, y que los datos fácticos puedan suponer indicios dentro del acervo probatorio total. Por otro lado –y nos aproximamos así a la segunda cuestión–, la libreta con las anotaciones contables –dato objetivo, fáctico– es una evidencia constatable, de ahí que el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 3 de junio de 2015 diga: «Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos puede constituir un hecho base para legitimar lógicas inferencias». Y añade la conveniencia de citar a los policías ante quienes se presta la declaración espontánea para constatar, «a estos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial». Es decir, la contradicción en el acto de la vista. En definitiva, la agenda existe, los datos pueden ser veraces y los policías declaran en el acto de la vista. Con estos elementos se garantiza la validez de los datos fácticos.

A continuación, la sentencia analiza la existencia o no de la conexión de la antijuridicidad que se puede producir entre la manifestación espontánea –si fuera considerada no válida– y el resto de la prueba. Ello supone que la prueba no se haya obtenido violando los derechos fundamentales, o sea una mera irregularidad procesal. Aun en el supuesto de que la prueba sea nula, si está desconectada de otras, la falta de causalidad, la validez del estudio y el análisis de los elementos penalmente relevantes. Y finalmente que no se produzca un vicio invalidante subsiguiente, que se comunique prueba tras prueba, porque la fuente inicial está contaminada (conexión de antijuridicidad). Por consiguiente, cuando las pruebas derivadas no tienen su origen en la invalidante inicial, se pueden valorar y se puede destruir la presunción de inocencia porque no hay conexión causal y entonces tampoco de antijuridicidad. Y cuando hay conexión causal entre ellas, entonces se puede entrar en el estudio de si hay también conexión de antijuridicidad.

Puede existir conexión entre las distintas pruebas, pero si son derivadas o reflejas, o como dice el Tribunal Constitucional, «jurídicamente independientes» pueden ser valoradas y no estar viciadas de nulidad. Aplicado todo esto al caso que analiza el Supremo, si el auto habilitante de las grabaciones se hubiera hecho en exclusiva con la declaración espontánea de Plácido, de ser nula, nulo sería el auto por conexión de antijuridicidad; pero como hay otras pruebas relevantes concausales, están desconectadas jurídicamente de la declaración espontánea (la libreta, las facturas como datos fácticos y la declaración de un policía), no existe un vicio inicial invalidante del resto. No hay, por tanto, conexión de antijuridicidad.

Se plantea por el recurrente la indebida aplicación del artículo 392, en relación con el 390.1.1 del Código Penal (CP) como mendacidad de la manipulación en el documento despenalizada. Se modificó en las facturas el número de horas trabajadas, con un incremento incierto y se hizo constar en facturas trabajos no realizados.

Es interesante el análisis de las cuestiones precedentes, porque nos plantea la aplicación práctica de la despenalización de la falsedad por particulares en documentos públicos, mercantiles u oficiales, cuando sus contenidos son inanes o mendaces, puramente ideológicos, o no afectan al tráfico jurídico-mercantil. Partimos del hecho de la existencia de dos tipos de facturas: en unas se incrementa la facturación de las horas realmente trabajadas; en las otras se simulan trabajos o conceptos inexistentes; por tanto, en estas, la simulación es total y se confeccionan falsamente facturas que pretenden entrar en el tráfico jurídico-mercantil mediante la ficción y el engaño que producen. Porque lo que se protege no es tanto la verdad del documento (cuando de falsedad ideológica se trate) sino la confianza que genera un documento mercantil respecto de su contenido, de tal suerte que, al ser falso, puede inducir a error.

El Tribunal Supremo estudia aquí si es trascendente la simulación o una mera declaración mendaz impune, al despenalizarse la falsedad ideológica cometida por los particulares dentro del tipo de faltar a la verdad en la narración de los hechos del artículo 390.1.4.^a del CP. También estudia si hay un error al sancionar las falsedades por el 390.1.1.^o, siendo una conducta típica del número 4.^o, despenalizada conforme al 392.1, y si tal error de subsunción vulnera el principio acusatorio, porque no es lo mismo el número 4.^o que incardinar la conducta en el número 1.^o del 390.1 del CP.

Pues bien, tenemos que tener en cuenta, de una parte, documentos que se simulan al completo (art. 390.1.2.^a CP). Otra, que son documentos mercantiles. Finalmente, que algunos documentos solo aparecen alterados en la cuantía de la facturación por el trabajo realmente efectuado. Respecto de estos últimos se predica la falsedad inane del artículo 392 en relación con el 390.1.4.^a del CP, porque son facturas auténticas que responden a reparaciones de vehículos en las que se modifican las horas o la mano de obra. En las demás facturas no hay autenticidad, y esto es lo que hace que la conducta sea punible y deba incardinarse en la regla 2.^a del artículo 390.1 y no en la 1.^a, pues no se trata de alterar un documento sino de crearlo *ex novo*. Al final, lo que queda es el estudio –después de haber analizado detenidamente la jurisprudencia sobre la falsedad, sus distintas modalidades y, en especial, la mendaz destipificada– de la vulneración o no del principio acusatorio por el mero hecho de tipificar por una u otra de las reglas de este artículo 390.1 del CP. Dice el Tribunal Supremo «que las modalidades delictivas del artículo 390.1 no constituyen modalidades estanco», es posible que «el hecho sea susceptible de ser incardinado en más de una de las modalidades típicas del artículo 390». No tiene ninguna importancia, por tanto, la mutación dentro de esa tipología porque no se altera la «unidad del objeto normativo» ni hay «mutación fáctica». Los hechos no se han cambiado, se mantiene el objeto y no se altera necesariamente la pena pues está dentro de la misma figura delictiva.